

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2017-00096

En atención a lo dispuesto en autos de esta misma fecha y las actuaciones surtidas en el trámite procesal, el Despacho se pronuncia en el siguiente sentido:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que el demandado SEGUNDO ISMAEL TIBATÁ, una vez notificado por conducta concluyente¹ del auto que admitió la demanda en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso², durante el término de traslado concedido por la ley³ guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

2. Previo a reconocer la sucesión procesal del citado accionado conforme al artículo 68 *ejusdem*, se requiere nuevamente⁴ a la profesional del derecho para que aporte registro civil de defunción para verificar su afirmación, pues es la prueba conducente para tal fin.

En todo caso se advierte que, en aplicación del artículo 70 *ibídem*, los sucesores tomarán el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención.

3. Toda vez que el apoderado actor aportó la publicación en prensa del emplazamiento de los demandados Pedro Alonso Pirazan Tibatá y Fabriciano Moreno Tibatá⁵, tal como se exigía antes de promulgarse el Decreto 806 de 2020, por Secretaría procédase a incluir los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siguiendo lo dispuesto en los artículos 108 del estatuto procesal civil y 10° de la Ley 2213 de 2022⁶.

Una vez se surtan los emplazamientos de los aludidos demandados y las personas indeterminadas de forma pública, y fenezca el término correspondiente, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para designar *curador ad litem* de forma conjunta.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

JASS

¹ En auto del 28 de junio de 2021 se reconoció personería a la abogada Luz Imelda Tibata Quemba como representante judicial del señor Segundo Ismael Tibata [Fl. 186].

² **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

³ **ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** (...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

⁴ Autos del 2 de agosto y 20 de septiembre de 2021.

⁵ Archivo 022.

⁶ **ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021
fijado el 15 de FEBRERO de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d80becf49e430b7e3b674063d2192746eded418c09321ffe0e5dd82b97fece1**

Documento generado en 14/02/2024 03:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>